

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR LOS CAÑONES SUNLIGHT SPA EN  
CONTRA DE CHILQUINTA DISTRIBUCIÓN S.A.,  
EN RELACIÓN CON EL PMGD PV LOS  
CAÑONES SUNLIGHT.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también “SEC”, con el N°125712, de fecha 13 de agosto de 2021, la empresa Los Cañones Sunlight SpA, en adelante “Propietario” o “Reclamante”, presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD PV Los Cañones Sunlight por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Hijuelas, red perteneciente a la empresa Chilquinta Distribución S.A., en adelante “Chilquinta S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante “D.S. N°88”. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

*“(...) Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 244 del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 2 de septiembre de 2005 (“D.S. 244”), según sea aplicable, el Título IV del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que “[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (“D.S. 88”) que reemplaza el D.S. 244, en relación con el artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410 y a lo establecido en el Oficio Circular N° 04284 emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020 sobre “[i]nstrucciones para controversias de PMGD” (el “Oficio Circular”), vengo dentro del plazo establecido en dicho Oficio Circular, en someter a su conocimiento y resolución un fundado reclamo y controversia, solicitando que sea acogido a tramitación y, en definitiva, se resuelva o dictamine la suspensión o extensión del plazo del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”), por un periodo de 5 meses del ICC número de proceso 2001550203, fecha de ingreso Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”) 29 de enero de 2020, fecha de entrega de ICC, 10 de junio de 2020, del proyecto PMGD PV “Los Cañones Sunlight” (el “Proyecto”) ubicado en la comuna de Nogales, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.*

Lo anterior, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Proyecto Parque Fotovoltaico Los Cañones Sunlight**



Caso:1625321 Acción:2983477 Documento:2970740  
VºBº JSF/EFV/MCG/JCS/SL.

1/12

*El Proyecto consiste en la construcción y operación de un nuevo parque solar fotovoltaico, a ubicarse en la comuna de Nogales, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.*

*Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) a través de energías renovables no convencionales (“ERNC”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica. El proyecto utilizará la tecnología fotovoltaica, que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica, utilizando para tal efecto paneles solares.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”), en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, y con el D.S. 244, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de CGED, en particular a las líneas de distribución de media tensión correspondientes al Alimentador Hijuelas de propiedad de Chilquinta Energía S.A. (“Chilquinta”).*

#### **b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico Los Cañones Sunlight**

*De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa y en relación con su artículo quinto transitorio, al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (“NTCO”).*

*En conformidad con lo anterior, con fecha 10 de junio de 2020, Chilquinta envió a Los Cañones carta AGC-2020/104 en la cual adjunta el Formulario N°7, el Estudio de Costos, los Factores de referencia de alimentador Hijuelas y el borrador de contrato. Así con fecha 26 de junio de 2020, mediante el Formulario N°8 “Aceptación ICC”, Los Cañones aceptó los términos estipulados del ICC, con vigencia hasta el 10 de marzo de 2021.*

*Con fecha 1 de febrero de 2021, Los Cañones envió carta a Chilquinta<sup>1</sup> solicitando la extensión del ICC del Proyecto debido a los acontecimientos derivados del virus denominado “Coronavirus-2 del Síndrome Respiratorio Agudo Grave” (SARS-CoV-2) (“Covid-19”), como fueron y son las restricciones de movilidad y la limitación del nivel de servicio de las instituciones públicas las cuales han avanzado a una velocidad mucho menor a lo habitual.*

*Así, con fecha 5 de febrero de 2021, Chilquinta por medio de carta AGC-2021/060 dio respuesta a la solicitud de extensión del ICC del Proyecto, aceptando la extensión del ICC por nueve meses adicionales contados desde el 10 de marzo de 2021 adjuntando el Formulario 7 con ICC extendido.*

## **II. LA CONTROVERSIA**

#### **a) Generación de la controversia**

*En consideración a que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria de vigencia del ICC o suspender el plazo del ICC por motivos de fuerza mayor y conforme al Oficio Circular emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020, el cual señala que todas las solicitudes de prórrogas extraordinarias del periodo de vigencia de un ICC se someterán al procedimiento de controversia indicado en el D.S. 244, actualmente el D.S. 88, por medio del presente documento se solicita a la SEC (i) suspender el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1825 y proceso de conexión 2001550203*

<sup>1</sup> Se adjunta en copia a esta presentación.



Caso:1625321 Acción:2983477 Documento:2970740  
VºBº JSF/EFV/MCG/JCS/SL.

2/12

por un periodo de 5 meses a contar del mes de abril de 2020, o bien (ii) extender el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1825 y proceso de conexión 2001550203 por un periodo de 5 meses a contar del 10 de diciembre de 2021, fecha en que vence el ICC.

Dicha suspensión o extensión de plazo la solicitamos en relación a los acontecimientos que afectaron y afectan al país como al mundo entero por la crisis sanitaria derivada del Covid-19, un evento de fuerza mayor, que con fecha 30 de enero de 2020 el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como una pandemia mundial constituyendo una emergencia global de salud pública.

En primer lugar, es necesario hacer presente que con fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República emitió el Decreto N°104 declarando estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días contado desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial (el “**Estado de Excepción**”). El Estado de Excepción ha sido prorrogado en varias oportunidades, siendo prorrogado nuevamente el día 30 de junio de 2021, en virtud de los anterior el Estado de Excepción se encuentra vigente hasta el día 30 de septiembre de 2021.

Como es de su conocimiento, el Estado de Excepción permite dictar una serie de medidas obligatorias para todos los habitantes del país, dentro de las cuales se encuentran, restricciones de movilidad (cuarentenas y toque de queda), limitación de tránsito, etc.

En virtud de lo indicado con anterioridad, la propia Contraloría General de la República (la “**Contraloría**”) mediante dictamen N° 3.160 de fecha 17 de marzo de 2020, determinó que una pandemia como el Covid-19 constituye un caso fortuito o evento de fuerza mayor, en el que los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger la vida y salud de la población, evitando su exposición en un eventual contagio.

“[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”

Asimismo, el dictamen N°6693 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por la Contraloría añade y reafirma que: “[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar en la población habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos de desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, a tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos.”

Dicho lo anterior, desde el mes abril de 2020, nos hemos encontrado con diversas situaciones, restricciones y problemas derivados del evento de fuerza mayor provocado por el Covid-19 en lo que respecta a estudios propios del proceso de confección y posterior presentación del Proyecto a la Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (la “**CEA**”) para su tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el “**SEIA**”), los cuales se han agudizado.

Durante el Estado de Excepción decretado por la autoridad, los colaboradores y trabajadores de Los Cañones no pudieron realizar sus actividades como estaba previsto en



Caso:1625321 Acción:2983477 Documento:2970740  
VºBº JSF/EFV/MCG/JCS/SL.

3/12

el cronograma del Proyecto, sin perjuicio de que toda la empresa continuó y continúa conectada a través del teletrabajo haciendo lo que esté al alcance en estas circunstancias extraordinarias en que nos encontramos, debido a lo anterior se produjo un retraso considerable para el ingreso de la declaración de impacto ambiental (la “DIA”) al SEIA.

La suspensión o extensión del plazo del ICC vendría hacer posible la gestión y posterior construcción y ejecución del Proyecto, dada la antedicha situación de caso fortuito, conforme se explicará en lo sucesivo.

Dentro de las actividades que no se pudieron realizar por las medidas sanitarias dictadas por la autoridad, se encuentran principalmente las siguientes:

**1. Trabajos en terreno en la zona del Proyecto por las restricciones de desplazamiento.**

En efecto, a modo de ejemplo, durante el mes de abril de 2020, la empresa Geo4 SpA, rol único tributario N° 76.737.806-8, encargada de la topografía del proyecto, se disponía a realizar el levantamiento topográfico y de perfiles transversales y longitudinales de un canal que atraviesa el Proyecto. Estos trabajos no se pudieron llevar a cabo en la fecha prevista, ya que existían restricciones adoptadas por la autoridad sanitaria y dicha empresa no se encontraba dentro de aquellas catalogadas como esenciales para poder continuar con sus operaciones y poder desplazarse por el territorio nacional, por lo que no pudo obtener los permisos para tal desplazamiento.

Con fecha 26 de marzo de 2020, la autoridad sanitaria decretó cuarentena en varias comunas de la Región Metropolitana, cuarentena que se extendió a otras comunas con fecha 15 de mayo de 2020, impidiendo a los trabajadores de la empresa ya individualizada desplazarse a la zona del Proyecto. Lo anterior causó un importante atraso en los trabajos en terreno, provocando a su vez un retardo en los análisis de datos y posterior entrega de los resultados. En suma, todo ello generó un retraso de más de cuatro meses fuera de lo previsto, ya que estas labores se pudieron efectuar recién en agosto de 2020.

Por otro lado, la empresa Triangular SpA, rol único tributario N° 77.060.478-8 durante las semanas comprendidas entre el 29 de marzo y el 9 de abril de 2020, tenía previsto realizar las actividades necesarias del Proyecto a fin de ejercer las actividades propias de análisis para poder elaborar y revisar la DIA, esto comprende las visitas del arqueólogo, análisis de flora y fauna, estudios de medio humano, análisis de ruido, entre otras, para así poder presentar el Proyecto a calificación ambiental. Dichas actividades tampoco fueron posibles de realizar en la fecha indicada por los efectos derivados de la crisis sanitaria, pues durante las fechas mencionadas existían limitaciones de movilización, tránsito y de horario entre la Región Metropolitana donde residen los trabajadores de la empresa a cargo de los trabajos y la Región de Valparaíso donde se encuentra ubicado el Proyecto, y no era posible obtener salvoconductos para el desplazamiento de los trabajadores, ya que el área de asesoría ambiental no se encuentra catalogada dentro de los servicios esenciales permitidos para obtener dicho permiso. Debido a lo anterior se produjo un retraso de cuatro meses respecto de lo previsto para el ingreso de la DIA al SEIA.

Para acreditar lo señalado con anterioridad adjuntamos al presente escrito declaraciones juradas de los representantes de ambas empresas en las cuales señalan que no pudieron realizar las actividades para las cuales fueron contratadas en las fechas previstas debido a los efectos provocados por el Covid-19.

**2. Suspensión del proceso de evaluación ambiental, debido las cuarentenas dictadas por la autoridad y el exceso de trabajo en el SEIA debido al retraso provocado por el Covid-19.**



Una vez ingresado el proyecto al SEIA, con fecha 10 de noviembre de 2020 se publicó el informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones a la DIA (el “ICSARA”) cuya respuesta debía entregarse a más tardar el día 9 de diciembre de 2020.

Debido a las cuarentenas y demás medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, los especialistas no pudieron realizar sus actividades en terreno para dar respuesta al ICSARA, por lo anterior, con fecha 4 de diciembre de 2020 presentamos una carta al SEIA solicitando la suspensión del proceso hasta el 1 de marzo de 2021, debido a la situación sanitaria derivada del Covid-19 requiriendo de mayor tiempo para la elaboración de una nueva caracterización del suelo de acuerdo a lo solicitado por el ICSARA conforme al cronograma que se expone a continuación el cual consideraba el plazo de extensión solicitado:

Cronograma Adenda Cañones Sunlight			
Actividad	Diciembre 2020	Enero 2021	Febrero 2021
Respuestas Adenda	X		
Elaboración Anexos (salvo suelo)		X	
Nueva caracterización suelo			X

El SEIA emitió la Resolución Exenta N°265 acogiendo la solicitud suspendiendo el proceso hasta el 1 de marzo de 2021. Sin perjuicio de la suspensión antes señalada, la contingencia y medidas sanitarias implementadas debido al Covid-19 han dificultado la asistencia a terreno y la elaboración de la modelación del aire según los requerimientos del ICSARA.

Debido a lo anterior con fecha 1 de marzo de 2021 se solicitó nuevamente la suspensión del proceso de evaluación ambiental hasta el 1 de abril de 2021.

En consideración a lo anterior, recién con fecha 31 de marzo de 2021 se pudo presentar la adenda con las respuestas solicitadas en el Informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones a la DIA (el “ICSARA”).

Así con fecha 4 de mayo de 2021 el SEIA emitió el informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones complementario a la DIA (el “ICSARA Complementario”) cuya respuesta debía entregarse hasta el día 16 de junio de 2021.

Es preciso señalar que la comuna de Nogales donde se encuentra ubicado el Proyecto entró a cuarentena el día 20 de marzo de 2021 y toda la Región Metropolitana, donde se encuentran la mayor parte de los trabajadores y colaboradores del Proyecto entró a cuarentena el día 27 de marzo de 2021, lo que dificultó aún más el cumplimiento de los plazos previstos.

Debido a lo anterior y demás medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, los especialistas no pudieron realizar sus actividades en terreno para dar respuesta al ICSARA Complementario, por lo que, con fecha 11 de junio de 2021 presentamos una carta al SEIA solicitando la suspensión del proceso hasta el 11 de noviembre de 2021, suspensión que fue otorgada mediante resolución N° 172/2021.

Cabe hacer presente también que en el contexto del evento de fuerza mayor ocasionado por el Covid-19, el Director Ejecutivo del SEIA dictó la Resolución Exenta N° 202099101137 de fecha 20/03/2020, la Resolución Exenta N° 202099101160 de fecha 3/04/2020, la Resolución Exenta N° 202099101326 de fecha 30/04/2020 y la Resolución Exenta N° 202099101455 de fecha 26/06/2020, las cuales prorrogaron de manera sucesiva los plazos de presentación de las respuestas a los ICSARA para aquellos proyectos cuya fecha de



presentación de la adenda se encontraba dentro del periodo comprendido entre el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual se ha generado una sobre carga administrativa y un atocharamiento en los proceso de evaluación ambiental de los proyectos.

Lo indicado con anterioridad ha provocado un retraso considerable en el proceso de evaluación ambiental y la consecuente obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable<sup>2</sup>

Como es de su conocimiento, sin la RCA no es posible iniciar la construcción del Proyecto; y sin la RCA tampoco se puede obtener la declaración en construcción del Proyecto por parte de la Comisión Nacional de Energía, y dicha declaración en construcción se debe presentar a la distribuidora mientras esté vigente el ICC, de lo contrario éste caduca en los términos establecidos en el artículo 69 letra f) del D.S. 88 en relación con su artículo quinto transitorio.

Todo lo señalado con anterioridad, da cuenta de los diferentes efectos que el evento de fuerza mayor producido por el Covid-19 nos ha ocasionado y atrasado en la Carta Gantt del Proyecto inicial para la construcción del Proyecto, efectos que no hemos podido prever ni resistir, y que derivan principalmente de resoluciones de las autoridades sanitarias y ambientales, viéndonos imposibilitados de avanzar normalmente con la planificación que tenía el Proyecto, siendo muy improbable obtener la RCA favorable y luego la declaración en construcción antes del vencimiento del ICC prorrogado, esto es el 12 de diciembre de 2021, y que por esa previsión es que se solicita desde ya la suspensión o extensión del plazo del ICC.

### III. PETICIÓN CONCRETA

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos al Sr. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando la suspensión o extensión del plazo del ICC del Proyecto por un plazo de 5 meses.

Solicito a Ud. tener presente que vengo en señalar, de conformidad al artículo 5 en relación al artículo 46, ambos de la Ley N° 19.880, como correo electrónico para notificación de toda actuación o notificación los siguientes: [ghernandez@biorenovables.cl](mailto:ghernandez@biorenovables.cl) y [coshea@lembeye.cl](mailto:coshea@lembeye.cl).

### IV. RESERVA DE ACCIONES

Conforme a lo expuesto, esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

### V. DOCUMENTOS

Sírvase el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Carta AGC-2021/060
- b) Formulario N° 1 “Solicitud de información”.

<sup>2</sup> A través del siguiente link, [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2148373709](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2148373709) se puede acceder a la tramitación en línea del proceso de evaluación ambiental del proyecto, en el que constan las diversas suspensiones que ha experimentado.



- c) Formulario N° 2 “Respuesta a solicitud de información”.
- d) Formulario N° 3, “Solicitud de conexión a la red”.
- e) Formulario 3B.
- f) Formulario N°4 “Respuesta a SCR”
- g) Formulario N° 5, “Conformidad de respuesta a SCR”.
- h) Formulario N° 6A “Entrega de Estudios Técnicos a Distribuidora”.
- i) Formulario 6B “Entrega resultados técnicos a interesado”.
- j) Formulario N° 7 “Envío de Informe de Criterios de Conexión”.
- k) Informe Criterios de Conexión.
- l) Formulario N° 8, “Aceptación ICC”.
- m) Nuevo Formulario N° 7 con extensión de ICC
- n) Carta a Chilquinta solicitando la extensión del ICC del Proyecto
- o) Prórroga otorgada por Chilquinta.
- p) Cronograma de la construcción del Proyecto.
- q) Informe favorable para la construcción del Proyecto.
- r) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico.
- s) Contrato de Arrendamiento del inmueble donde se construirá el Proyecto.
- t) Resolución Exenta N° 202099101137 de fecha 20/03/2020,
- u) Resolución Exenta N° 202099101160 de fecha 3/04/2020,
- v) Resolución Exenta N° 202099101326 de fecha 30/04/2020 y
- w) Resolución Exenta N° 202099101455 de fecha 26/06/2020

*Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado.*

*(...)*

**2°** Que mediante Oficio Ordinario N°89632, de fecha 07 de octubre de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Los Cañones Sunlight SpA, y dio traslado de esta a la empresa Chilquinta S.A. Adicionalmente se instruyó a Chilquinta S.A. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación de los procesos que se encuentran en etapa de estudios, asociados en el alimentador Hijuelas (S/E La Calera).

Por otro lado, se instruyó a la empresa Los Cañones Sunlight SpA complementar la presentación en conformidad con lo dispuesto en el Oficio Circular SEC 4284/2020.

**3°** Que mediante carta N°133662, de fecha 22 de octubre de 2021, la empresa Chilquinta S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°89632, señalando lo siguiente:

*“(...) Por medio de la presente, en representación de Chilquinta Distribución S.A., (Chilquinta), vengo en evacuar el informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante el oficio de la referencia, notificado a esta parte el día 7 de octubre de 2021, en relación a la controversia iniciada por el reclamo entablado por la sociedad Los Cañones Sunlight SpA en su calidad de titular actual del PMGD Los Cañones Sunlight.*

*En su presentación, Los Cañones Sunlight SpA señala que producto del estado actual de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el proyecto ha experimentado importantes retrasos en el avance de este, que podrían impedir realizar la implementación del PMGD dentro del plazo de vigencia del ICC.*

*En base a lo anterior, Los Cañones Sunlight SpA solicita a la autoridad (i) suspender el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1825 y proceso de conexión 2001550203 por un periodo de 5 meses a contar del mes de abril de 2020, o bien (ii) extender el plazo*



del ICC del Proyecto número de solicitud 1825 y proceso de conexión 2001550203 por un periodo de 5 meses a contar del 10 de diciembre de 2021, fecha en que vence el ICC.

A continuación, se presentan detalles asociados al proceso de conexión PMGD Los Cañones Sunlight, bajo la solicitud n°2001550203, a fin de entregar mayor información que permita a SEC la resolución de la citada controversia.

1. Proceso de conexión PMGD Los Cañones Sunlight (proceso n° 2001550203) – etapa formularios.

Hito	Formulario	Fecha
Solicitud de Información	Formulario 1	19-01-2020
Respuesta a la solicitud de Información	Formulario 2	29-01-2020
Solicitud de conexión a la red (SCR)	Formulario 3	13-02-2020
Respuesta a la SCR	Formulario 4	02-03-2020
Conformidad de respuesta a la SCR	Formulario 5	03-03-2020
Elaboración de estudios técnicos distribuidora	Formulario 6B	28-04-2020
Conformidad de estudios técnicos	Formulario 6	14-05-2020
Informe de Criterios de Conexión (ICC)	Formulario 7	10-06-2020
Conformidad ICC	Formulario 8	26-06-2020

2. Con fecha 07-01-2021 y mediante correo electrónico, BIWO Investment SpA (sociedad que posteriormente cedió el ICC a Los Cañones Sunlight SpA) envía a Chilquinta la documentación relativa al cumplimiento del artículo 5 transitorio del Decreto Supremo 88, a fin de mantener de la vigencia de su ICC.
3. Con fecha 20-01-2021 y mediante carta AGC 2021-026, Chilquinta valida los antecedentes entregados por el interesado, dando cumplimiento a los literales a), b) y c) del artículo 5 transitorio. Señalar que la declaración en construcción de dicho proyecto no fue informada, quedando pendiente su entrega hasta el término de vigencia del ICC.
4. Con fecha 01-02-2021 mediante correo electrónico y carta “Carta solicitud extensión ICC Cañones Sunlight”, BIWO Investment SpA, solicita a Chilquinta la prórroga de su ICC por 9 meses más.
5. Con fecha 05-02-2021 y mediante carta AGC 2021-060, Chilquinta informa y aprueba la solicitud de prórroga del PMGD Los Cañones Sunlight, por 9 meses más. Por tanto, la nueva fecha de vencimiento de ICC fue extendida hasta el 10-12-2021.
6. Con fecha 13-09-2021 y mediante correo electrónico, BIWO Investment SpA informa la cesión de ICC del presente proyecto a la sociedad Los Cañones Sunlight SpA.
7. Se adjuntan en el enlace de descarga, los siguientes anexos que forman parte integral de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico 89632, relacionado a controversia iniciada por Los Cañones Sunlight SpA.
  - 1- Formularios SCR
  - 2- Extensión ICC
  - 3- Validación Art. 5 transitorio DS88
  - 4- Cesión ICC

(...)"



4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Los Cañones Sunlight SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD PV Los Cañones Sunlight por razones de fuerza mayor, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Los Cañones Sunlight.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que **“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**

*En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)*

***Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.***

*En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.”*

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será



aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía ("CNE"), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC<sup>3</sup>. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD PV Los Cañones Sunlight por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc."*

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y **una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**.

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 10 de junio del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 05 de febrero del 2021, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 10 de diciembre de 2021**.

Asimismo, se constató que con fecha 16 de septiembre de 2020, el PMGD PV Los Cañones Sunlight presentó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la cual tuvo admisibilidad con fecha 25 de septiembre de 2020 mediante la Resolución Exenta N°191 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, **para la cual ha obtenido la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable mediante Resolución Exenta N°20210500172 de fecha 16 de noviembre de 2021**. Cabe señalar que la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) es parte de los requisitos para la obtención de la Declaración en Construcción que debe realizar el Interesado ante la Comisión Nacional de Energía.

Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus

<sup>3</sup> Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: (...) *la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*



consecuencias incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto. Luego, dado que el evento alegado como fuerza mayor es la imposibilidad de conectar el PMGD PV Los Cañones Sunlight dentro del plazo de vigencia de su ICC, no corresponde, en esta instancia, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la presentación de la Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del D.S. N°88.

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

**5º** Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia **no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante** en relación con la conexión del PMGD PV Los Cañones Sunlight dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que al encontrarse aún vigente el mismo, corresponde que el Interesado ejerza todas las medidas que racional y diligentemente cabe emplear al efecto, lo que incluye el ejercer los mecanismos que la propia normativa establece para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la presentación de la Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del D.S. N°88.

#### RESUELVO:

**1º** Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Los Cañones Sunlight SpA, representada por el Sr. Guillermo Hernández Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Francisco de Aguirre N°3720, oficina 43, comuna de Vitacura, respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD PV Los Cañones Sunlight por razones de fuerza mayor, conforme lo indicado en los Considerandos 4º y 5º de la presente resolución.

**2º** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123º del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, **el plazo de vigencia del ICC del PMGD PV Los Cañones Sunlight se declara suspendido desde la admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°89632, de fecha 07 de octubre de 2021, hasta la fecha de término de vigencia nominal del ICC (10 de diciembre de 2021), equivalente a 64 días corridos. Dicho plazo deberá computarse a favor del PMGD PV Los Cañones Sunlight, debiendo contabilizarse desde la notificación de la presente resolución.** Chilquinta



Distribución S.A. deberá notificar de ello a todos los interesados, en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

**3°** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1625321.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**LUIS ÁVILA BRAVO**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Representante legal Los Cañones Sunlight SpA.
- Representante legal de Chilquinta Distribución S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERN
- Oficina de Partes



Caso:1625321 Acción:2983477 Documento:2970740  
VºBº JSF/EFV/MCG/JCS/SL.

12/12